



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 203/2014 TAD

En Madrid, a 19 de diciembre de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X contra la Resolución de fecha de 12 de septiembre de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo (FEB) por la que se acuerda imponer al recurrente la sanción de nueve (9) meses de privación de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Mediante Resolución de 12 de septiembre de 2014, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB acordó privar durante nueve meses (9) de licencia federativa al recurrente Sr. X por la comisión de una infracción grave del artículo 38, letra b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FEB, consistente en la realización de actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

En concreto, la sanción trae causa de una velada de boxeo celebrada en Z., el 29 de marzo de 2014, entre boxeadores de diferentes Comunidades Autónomas, resultando que, a la finalización del quinto combate, el recurrente, entrenador de uno de los deportistas, se dirigió a la mesa federativa profiriendo insultos.

II.- Frente a dicha resolución, el interesado presenta escrito calificado como “de alegaciones”, en fecha 28 de octubre de 2014, ante el propio Comité de Disciplina Deportiva de la FEB, que comparece y eleva ante este TAD el citado escrito a los efectos oportunos.

III.- Con fecha 3 de noviembre de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la FEB la presentación del recurso y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

IV.- Con fecha 12 de noviembre de 2014, tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Disciplina de la FEB al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

V.- Mediante escrito de 12 de noviembre de 2014, acompañándose de copia del informe y poniendo a su disposición el resto del expediente, notificado el día 18 de noviembre, se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de 10 días hábiles, sin que conste, transcurrido el plazo, que haya ejercitado tal derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

CUARTO.- Como cuestión procedimental previa, este Tribunal constata que aún cuando en el pie de la Resolución federativa combatida se consignó de manera expresa que frente a la misma podía el interesado alzarse interponiendo el correspondiente Recurso ante este TAD, el Sr. X se dirigió, sin embargo, mediante escrito de alegaciones, al órgano disciplinario federativo que dictó el acto, el cual, actuando de forma diligente y en evitación de potenciales perjuicios para el interesado ha elevado su escrito ante este Tribunal, a los efectos oportunos.

Para determinar la consideración que deba darse al citado escrito este TAD ha de remitirse a la Ley 30/92 sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en cuyo artículo 110.2, huyendo del excesivo rigorismo formalista, se prioriza la tramitación de los recursos administrativos, incluso cuando pueda apreciarse error en la calificación de los mismos, “siempre que se deduzca su verdadero carácter”, circunstancia que concurre en este caso, donde es

evidente la verdadera intención del interesado en oponerse a la resolución dictada por el comité federativo.

En los mismos términos de admitir a trámite el recurso debe pronunciarse este TAD en relación a que se haya registrado ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB y no ante este Tribunal, al amparo, en este caso, del artículo 114.2 de la citada Ley 30/92 que permite interponer el recurso ante el órgano que dictó el acto impugnado, siendo este el responsable de remitirlo al competente para resolverlo, tal como ha sucedido en este caso.

QUINTO.-La pretensión del recurrente ante este TAD consiste en que se reduzca su sanción de nueve (9) meses de privación de licencia hasta un máximo de seis (6) meses.

Tal solicitud se fundamenta básicamente en un acuerdo que, con el objeto de reducir la sanción de nueve a seis meses, alcanzó el interesado con la Federación A. de Boxeo (FAB), bajo cuya supervisión se celebró la competición.

En concreto, durante la instrucción del expediente sancionador, tuvo entrada en la FEB, el 3 de julio de 2014, escrito en el que el expedientado acepta expresamente los hechos y manifiesta haber pedido disculpas a los árbitros. Este escrito, suscrito conjuntamente también con el Presidente de la FAB y con el árbitro principal de la velada, contempla el acuerdo unánime de retirar la licencia federativa por seis meses.

En un correo electrónico explicativo del citado acuerdo, remitido por el Presidente de la FAB, previa petición de aclaración del Instructor del expediente, se manifiesta que la FAB carece de potestad sancionadora en el asunto y que el pacto alcanzado se justifica por la amplia labor formativa y de fomento de la competición del entrenador cuyo apartamiento por nueve meses perjudicaría al boxeo en la comunidad aragonesa.

Sin embargo, frente a la pretensión del recurrente este TAD entiende que no procede la reducción de la sanción impuesta por los siguientes motivos.

En primer lugar, si bien es cierto que la Ley 30/1992 señala en su artículo 88.1 que las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos con los administrados, siempre que versen sobre materias susceptibles de transacción, ello se producirá con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que prevea la disposición que lo regule y en ningún caso ni el recurrente ni quienes alcanzaron el pacto han acreditado el fundamento jurídico que lo sustente, y este TAD en el ámbito de la legislación específica que le compete, la deportiva, desconoce la existencia de norma específica que contemple la posibilidad de transar en el ámbito de las sanciones deportivas, de donde hay que deducir la indisponibilidad sobre la materia.

En segundo lugar, porque, a efectos dialécticos, en el hipotético caso de que la materia disciplinaria deportiva fuese susceptible de transacción, el interesado alcanzó un acuerdo con un órgano, la FAB, distinto del sancionador, la FEB, no pudiendo vincular lo acordado con uno al otro. En este punto, carece de relevancia, como fundamento para mantener el acuerdo alcanzado, el alegado principio de la



buena fe y de la confianza legítima que debe presidir el actuar de la administración según el artículo 3.1 párrafo segundo de la Ley 30/1992, puesto que dicho principio adquiere sentido siempre que el órgano actuante lo haga en el ejercicio de sus competencias, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Así, resulta pacífica y no se ha cuestionado durante el curso del procedimiento disciplinario ni por el Sr. X, ni por la FEB, ni por la FAB, la calificación de la competición como oficial de ámbito estatal, y la competencia de la FEB en materia sancionadora, de forma que cualquier intromisión de la FAB, en el ámbito de la potestad de la FEB carecería de sustento jurídico.

Finalmente, el acuerdo alcanzado, comunicado al Instructor durante la tramitación y conocido por el Comité de Competición de la FEB, podría haber adquirido alguna relevancia como elemento modificativo de la sanción, toda vez que del reconocimiento de los hechos y de la petición de disculpas, podría haberse deducido la circunstancia atenuante de arrepentimiento, pero el comité federativo ya procedió a valorar en su resolución los elementos concurrentes, reduciendo la calificación de la infracción de muy grave, del Instructor, a la de grave y analizó las posibles circunstancias modificativas en orden a la aplicación proporcional de la sanción, sin que este extremo se haya recurrido ante este TAD.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. X contra la Resolución de fecha de 12 de septiembre de 2014 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo (FEB).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO